



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 5º, 9º y 10º de la Ley Nº 1685, los que quedarán así redactados:

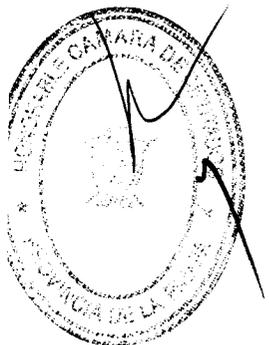
"Artículo 5º.- Las condiciones económicas serán pactadas por anticipado entre el organizador del evento y los jockeys, participantes de la velada turfística, estableciéndose la compensación de cada parte, que para estos últimos no podrá ser inferior al ocho por ciento (8%) del total de las entradas recepcionadas, Intervendrá en el acuerdo la representación gremial que nuclea a los jockeys."

"Artículo 9º.- Fíjase como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a la Dirección de Ayuda Financiera y Asistencia Social (DAFAS), dependiente del Instituto de Seguridad Social."

"Artículo 10º.- El incumplimiento por parte de los organizadores de las veladas turfísticas, de las obligaciones impuestas por la presente Ley, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de las autorizaciones concedidas para realizar eventos y/o del campo de carreras;
- c) Clausura temporal del campo de carreras por un plazo de máximo de noventa (90) días;
- d) Multas, que se graduarán entre veinte por ciento (20%) y doscientos por ciento (200%) del valor total de las entradas percibidas.

Las sanciones serán graduadas e impuestas por la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación de las actuaciones administrativas correspondientes y podrán ser recurridas en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

La responsabilidad civil del organizador de las veladas turfísticas acaecidas en violación a las prescripciones legales establecidas, no se eximirá por la imposición de las sanciones precedentemente indicadas."

Artículo 2º.- Incorporáranse a la Ley Nº 1685, los siguientes artículos:

"Artículo 11º.- Las Municipalidades y las Comisiones de Fomento serán las encargadas de implementar el sistema de control de entradas a los espectáculos públicos a que se refiere la presente Ley.

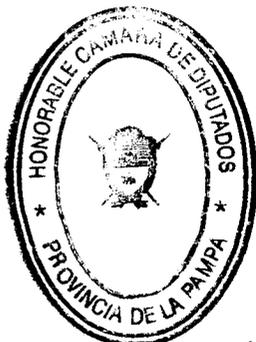
"Artículo 12º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación oficial.

"Artículo 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-"

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1700

[Handwritten Signature]
DR. MANUEL JUSTO BALADRON
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Handwritten Signature]
DR. MARIANO A. FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 4.544/96.-

SANTA ROSA, 29 AGO 1996

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1500 /96
EOC



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Prof. SANTIAGO EDUARDO ALVAREZ
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 29 AGO 1996

Registrada la presente Ley
bajo el número UN MIL SETECIENTOS (1.700).-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa